

ENTRADA 410792021

PONENTE: MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR JOSÉ PINTO APARICIO, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N° 202000024675.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución fechada 31 de marzo de 2021, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual no concede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Defensor Público, José Dídimio Escobar Concepción, en representación del señor **CÉSAR JOSÉ PINTO APARICIO**, contra el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado Agustín Ortíz Ríos, por las decisiones adoptadas en la audiencia llevada a cabo el día 6 de junio de 2020, consistentes en declarar legal la segunda y tercera compra controlada, y por tener por presentada la imputación en contra de **CÉSAR JOSÉ PINTO APARICIO**, por el delito contenido en el artículo 318 del Código Penal, dentro de la Carpetilla identificada con la numeración 202000024675.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La Sentencia Constitucional fechada 31 de marzo de 2021, no concedió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el señor **CÉSAR JOSÉ PINTO APARICIO**, en contra del Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, licenciado Agustín Ortíz Ríos, por decisiones adoptadas en el acto de audiencia del 6 de junio de 2020, dentro de la causa N° 202000024675.

En su motivación, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, señala lo siguiente:

“Como puede verse, el Juez demandado estimó que la legalización de la operación “Arabia” no era necesaria, por cuanto, los efectos de esta sólo se llegaron a materializar, cuando las compras controladas se ejecutaron.

Aunque parco, lo así decidido resulta correcto, pues se ciñe, como a continuación se explica, a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.

Las operaciones encubiertas tienen su sustento en el artículo 315 del Código Procesal Penal, que es del tenor siguiente:

...

De la lectura de la norma transcrita se deduce que son varias las operaciones encubiertas que la norma permite que un Fiscal realice. Una de ellas, es la compra controlada; es decir, que la norma no condiciona la ejecución de esa técnica de investigación a otra de las enunciadas en el articulado, por ende, se comprende que son independientes.

En ese sentido, obsérvese que el Juez lo establece, la operación “Arabia” se materializa con las compras controladas, las cuales sí son sometidas a legalización.

Y es que, según se puede leer en la resolución de 12 de mayo de 2020 (fs. 13-15), aportada por la defensa del amparista en copia auténtica, cuando se habilita a la Dirección Nacional de Inteligencia Policial para llevar a cabo una operación encubierta denominada “Arabia”, se listan una serie de actividades que se pueden ejecutar por razón de la operación, pero, entre ellas, no consta en forma expresa la realización de compras controladas, las cuales, se realizan con posterioridad, por razón de resoluciones de 15 de mayo (fs. 16-19), 28 de mayo (fs. 20-23) y 4 de junio de 2020 (fs. 24-28), resoluciones expresamente proferidas para tal fin. Es decir, las compras controladas no se llevaron a cabo por razón de la resolución de 12 de mayo de 2020, sino por razón de otras resoluciones.

Las técnicas de investigación se realizan con el propósito de recabar evidencias que puedan demostrar la comisión de actos punibles, así como sus autores o partícipes, lo que tiene sustento en el artículo 68 del Código Procesal Penal, el cual indica que es función primordial del Ministerio Público

practicar u ordenar la ejecución de toda diligencia útil que sea necesaria para determinar la comisión de actos ilícitos.

De lo anterior, se puede concluir que los actos de investigación relacionados a las compras controladas efectuadas el 29 de mayo y 4 de junio de 2020, respectivamente, no necesitaban, para ser legalizadas, de otras diligencias previas, como tampoco es cierto que dependían una de la otra, con lo cual el hecho de que no se haya declarado legal la primera compra controlada no significa que las posteriores lo sean por consecuencia.

Más importante, aún, es que la audiencia de control de esos actos de investigación (compras controladas), el Juez cumplió con su deber de velar por las garantías del imputado, cuando declaró ilegal la primera compra controlada al no cumplirse con el plazo establecido en el artículo 317 del Código Procesal Penal, luego de escuchar la solicitud del Ministerio Público y las aclaraciones de la Defensa Pública del hasta entonces indiciado.

...

Es así como, en la Fase Intermedia el legislador consagró el momento procesal durante el cual las partes pueden objetar las pruebas que consideren ilícitas, abarcando éstas las obtenidas sin apearse al principio de legalidad, argumento precisamente esbozado y explicado por el demandante constitucional.

Lo anterior, está consagrado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, cuyo contenido textual es el siguiente:

...

Por consiguiente, podrá la Defensa Pública del imputado hacer valer sus argumentos en ese momento del proceso penal.

...

Dicho lo anterior, este Tribunal concluye que al legalizar las compras controladas, el Juez de Garantías, **AGUSTÍN ORTÍZ RÍOS**, no violentó el principio de legalidad o alguna garantía fundamental; al contrario, queda claramente demostrado que el operador judicial concedió tiempo suficiente a las partes para que explicaran sus objeciones y se aclararan, además, que su decisión se apegó en todo momento al ordenamiento procesal penal.

En estas circunstancias, siendo que es la supuesta ilegalidad de la operación "Arabia" y de las compras controladas lo que sustenta el cargo de vulneración a las garantías fundamentales por tener por presentada la formulación de imputación, corresponde también desechar este último, porque como ha quedado establecido, no se ha demostrado la ilegalidad de las operaciones encubiertas de donde se obtuvo los elementos de convicción que sustentaron la formulación de la imputación en contra del amparista."

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES:

El licenciado José Dídimo Escobar Concepción, Defensor Público de **CÉSAR JOSÉ PINTO APARICIO**, sustenta la alzada indicando que de la operación se entiende que existió una vigilancia, pero se indica que se prorroga el término no desde la expedición de la resolución sino en función de los actos de investigación, lo cual no es lo correcto, porque se estima el acto de investigación solo materializado en la compra controlada, pero previo a ella, se investiga el posible lugar de los hechos así como el autor y/o partícipes identificados en la información obtenida, lo cual se hizo anterior para poder saber quién sería el objetivo y dónde sería ubicado.

En ese sentido, manifiesta que se interpreta que las compras segunda y tercera son independientes de la primera, cuando las resoluciones que le dan pie, en su parte resolutive, fundamentan que están al amparo de una operación denominada "Arabia" y que fue positiva una primera compra previa, que fue declarada ilegal.

Continúa señalando, que en la tercera compra controlada ni siquiera existía acta de toma de posesión del agente encubierto, entonces no podría legalizarse la diligencia.

Agrega, que se le está remitiendo a la audiencia intermedia para hacer valer sus pretensiones, no siendo el trato más acorde a la dignidad humana, tratándose de un privado de libertad.

Por último, advierte que no se pronunciaron sobre el cúmulo de precedentes del Pleno y de la Sala Penal, donde se actuó conforme a derecho, en cuanto al procedimiento, que primero se decreta legal la operación y posterior las compras controladas. Agrega, que tampoco se pronuncian sobre los requisitos procedimentales de la guía metodológica de los actos de investigación del Ministerio Público, que le exige al propio agente de instrucción, legalizar su operación antes de las compras controladas.

Finaliza solicitando, se revoque la resolución fechada 31 de marzo de 2021 y, en su lugar, se conceda el amparo de garantías interpuesto.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en la normativa aplicable sobre la materia.

Se aprecia que la acción se dirige contra dos decisiones proferidas por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado Agustín Ortíz Ríos, en la audiencia del día 6 de junio de 2020, consistentes en la legalidad de la segunda y tercera compra controlada dentro de la operación denominada "Arabia", y por tener por presentada la imputación por el delito de venta de drogas, dentro de la carpeta identificada con la numeración 202000024675, seguida al señor **CÉSAR JOSÉ PINTO APARICIO**.

En ese orden, el Tribunal *A quo* deniega la acción constitucional propuesta, al no considerar que la actuación de la autoridad demandada infrinja garantías fundamentales y, por el contrario, estima que las compras controladas (segunda y tercera) efectuadas por el agente de instrucción se hicieron conforme a lo que establecen los artículos 315 y 317 del Código Procesal Penal; además, se desecha el cargo de vulneración atribuido a la formulación de la imputación, por ser las supuestas ilegalidades de las compras controladas el sustento de la censura.

En tanto, en el libelo de alzada el recurrente señala que la segunda y tercera compra controlada no podrían ser independientes de la primera, la cual fue declarada ilegal, además que debió antes legalizarse la operación y posterior las compras, porque se trataban de diligencias de vigilancia.

En primer lugar, no está demás indicar que la acción de amparo de garantías constitucionales, instituida constitucionalmente en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, tiene como objetivo la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados como Ley de la República,

cuando se consideren amenazados o violentados por actos emanados de servidor público, que requiera, por consiguiente, de una revocación inmediata.

El verdadero fin de esta acción constitucional es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes que vulneren derechos constitucionales consagrados.

Al verificar detalladamente el formato de audio que contiene la audiencia celebrada el día 6 de junio de 2020, esta Superioridad es del criterio que la decisión remitida en grado de apelación debe ser confirmada, habida cuenta que lo resuelto resulta acorde con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

Esta Corporación de Justicia observa, que lo impugnado se profirió dentro del marco de una investigación penal instruida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá, por el supuesto delito de venta de drogas, bajo el modelo acusatorio o adversarial, donde al Juez de Garantías, durante la fase de investigación, le corresponde controlar todos aquellos actos investigativos que afecten o restrinjan derechos fundamentales de los involucrados en el proceso, tal cual lo prevé el artículo 44 del Código Procesal Penal. El Juez de Garantías ejerce el control de legalidad y constitucionalidad de la investigación, y la adopción de medidas que impliquen la limitación de derechos fundamentales.

Lo anterior involucra, que a pesar que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, en ocasiones, durante la fase de investigación, algunas de sus actuaciones, que involucren derechos o garantías fundamentales, requieren de un control previo o posterior del Juez de Garantías, el cual mantiene la obligación de verificar si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para tales efectos.

*“En el caso del **control previo**...Lo que hace el juez es proteger los derechos del sujeto investigado, impedir que las prerrogativas del Estado asignadas a la Fiscalía y a su aparato técnico, se usen sin finalidad concreta, sin justificación, inútilmente y de modo desproporcionado, desconociendo el carácter*

*iusfundamental y especialmente protegido de los bienes jurídicos reconocidos en los derechos individuales sobre los que la actuación investigativa opera. En tanto que en el **control judicial posterior**, que es excepcional y procedente para las medidas que de modo taxativo señaló la Constitución..., se atienden no sólo aspectos formales sino materiales y por tanto relacionados con los derechos y garantías fundamentales en juego, y se produce sobre una diligencia que ya se ha ejecutado y en la que ya se han afectado derechos fundamentales. En tal sentido, la actuación judicial no previene la injerencia ilegítima sobre éstos, como sucede en el control previo, y en caso de encontrar que efectivamente la Fiscalía y/o la policía judicial han actuado con desconocimiento de las reglas y principios normativos que regulan las actuaciones correspondientes, la garantía judicial sirve es para reparar los derechos limitados en exceso pero en términos procesales, es decir, excluyendo del expediente la evidencia recaudada con violación de los protocolos, garantías y procedimientos”.*¹

Al revisar las constancias procesales, consta que la agencia del Ministerio Público recibe el Oficio No. DNIP/TOC/144/20 de fecha 11 de mayo de 2020, confeccionado por el Mayor José Castro, Jefe de la Seccional de Inteligencia de Tocumen y Las Mañanitas, quien informa que un sujeto conocido como **CÉSAR PINTO**, presuntamente se dedicaba a la venta y distribución de sustancias ilícitas, en la provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Tocumen, sector de Cabuya, por la cancha deportiva de cemento.

En ese sentido, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá, ordena “**HABILITAR** al Organismo de Investigación a la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, Seccional de Inteligencia de Tocumen y Las Mañanitas, Policía Nacional para llevar a cabo una Operación Encubierta denominada “**ARABIA**”, con el fin de ejecutar diligencias útiles y determinar la existencia del ilícito relacionado con drogas, evidencias, documentos, dineros o valores, relacionados con el ilícito que se investiga, con base en lo normado por el Capítulo V, del Título IX del Libro Segundo del Código Penal”.

¹ Sentencia C-334/10 de 12 de mayo de 2010 de la Corte Constitucional de la República Colombiana.

Por lo arriba mencionado, a través de la resolución del 15 de mayo de 2020, el agente de instrucción dispuso (primera compra controlada):

"1. Ejecutar una operación encubierta de compra previa controlada de drogas con posterior aprehensión, con agente encubierto, la suma de cinco dólares (\$5.00), desglosados de la siguiente manera: un (1) billete de denominación de cinco dólares (\$5.00) con la siguiente serie: **MG 50445995 E**; dirigida al señor **CESAR JOSÉ PINTO APARICIO**, con cédula...

2. Autorizar como agente encubierto a la unidad con el nombre ficticio **MANUEL ARACHE**, de Servicio en la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, Seccional de Inteligencia Policial de Tocumen y Las Mañanitas, el cual utilizara (sic) como seudónimo "**NITO**", para realizar diligencia de compra controlada de drogas con posterior aprehensión dirigida al señor **CESAR JOSÉ PINTO APARICIO**...

3..." (fs. 16-19)

Seguidamente, mediante resolución del 28 de mayo de 2020, se dispone la segunda compra controlada, consignándose lo siguiente:

"1. Ejecutar una operación encubierta de compra previa controlada de drogas sin aprehensión, con agente encubierto, la suma de cinco dólares (\$5.00), desglosados de la siguiente manera: un (1) billete de denominación de cinco dólares (\$5.00) con la siguiente serie: **MG 54779824 E**; dirigida al señor **CESAR JOSÉ PINTO APARICIO**, con cédula..., en la provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Tocumen, sector 2 de Cabuya, residencia construida de bloques repellada y pintada de color rosado, con ventana tipo ornamentales, portal en la parte frontal, y cerca perimetral construida de alambre de ciclón (mantiene en la parte frontal plantas o flores), en la parte trasera..., lugar en donde el señor **PINTO APARICIO**, presuntamente se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

2. Autorizar como agente encubierto a la unidad con el nombre ficticio **MANUEL ARACHE**, de Servicio en la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, Seccional de Inteligencia Policial de Tocumen y Las Mañanitas, el cual utilizara (sic) como seudónimo "**NITO**", para realizar diligencia de compra controlada de drogas con posterior aprehensión dirigida al señor **CESAR JOSÉ PINTO APARICIO**...

3..." (fs. 20-23)

Mediante la resolución del 4 de junio de 2020 (tercera compra controlada), el Ministerio Público dispuso "*Ejecutar una operación encubierta de compra previa controlada de drogas con posterior aprehensión*" (fs. 24-28).

Según consta, la primera compra controlada se hizo el día 16 de mayo de 2020, la segunda tuvo lugar el día 29 de mayo de 2020 y la tercera compra controlada el día 4 de junio de 2020, arrojando en todas positivo para marihuana en la cantidad de 0.63, 0.78 y 0.47 gramos, respectivamente (18:30 a 20:45 del disco compacto que contiene el archivo 151573-06-06-20-202000024675-LIDIA RIVERA).

Consecuentemente, el día 5 de junio de 2020, el Ministerio Público solicita audiencia, la cual tuvo lugar para el día siguiente 6 de junio de 2020. En dicho acto procesal, el Fiscal peticiona se legalicen las referidas diligencias, en atención al contenido del artículo 317 del Código Procesal Penal, pero el Juez de Garantías, luego de escuchar a las partes, sólo accede a legalizar la segunda y tercera compra controlada, por considerar que se cumplieron con los procedimientos establecidos en la ley, no así la primera de ellas, pues, a su juicio, su legalidad fue pretendida vencido el plazo de los 10 días que contempla la norma.

Bajo ese contexto, atendiendo a los motivos de infracción alegados por el accionante, ahora recurrente, se hace necesario transcribir lo que contempla el artículo 315 del Código Procesal Penal, normativa que se encuentra dentro del Título I, Capítulo III, denominado "Actos de Investigación con Control Posterior del Juez de Garantías", veamos:

"Artículo 315. Operaciones encubiertas. El Fiscal podrá practicar operaciones encubiertas, como compra controlada, entrega vigilada, análisis e infiltración de organización criminal y vigilancia y seguimiento de personas en el curso de una investigación, con el propósito de recabar evidencias para determinar la ocurrencia del hecho punible, así como sus actores y partícipes."

La citada norma legal permite al Ministerio Público, **sin la autorización o el control previo del Juez de Garantías**, efectuar, entre otras diligencias, compras controladas, siempre bajo la responsabilidad del Fiscal y con arreglo de lo

dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Penal, que precisa de un término de 10 días para someter al control del Juez de Garantías las diligencias practicadas.

En este caso, el Fiscal, en sus facultades legales, dispuso de resoluciones motivadas, donde expone los motivos por los cuales realizaría las compras controladas, el fin de las mismas, quien las practicaría, el dinero que sería utilizado, entre otros aspectos relevantes. Luego de ello, las somete al control del Juez de Garantías, quien declara legal la segunda y tercera de las compras, no así la primera de ellas, con base en los siguientes razonamientos:

“Bien, como todos sabemos el artículo 315 autoriza este tipo de operaciones cuando los agentes del Ministerio Público quieran recabar evidencias o determinar la ocurrencia de algún tipo de hechos de delictivos; sin embargo, como todos sabemos la misma norma establece tiempos, a efectos, de establecer términos para que esas resoluciones tengan los efectos correspondientes y puedan ser validadas por los Jueces de Garantías. En cuanto a la resolución si bien la misma no ha sido sometida a control en este tribunal por parte del Fiscal de la causa, entiende este Juez que los efectos de la misma se materializan cuando se ejecutan o se actúa, es decir, cuando se realiza la respectiva compra controlada.

En ese sentido, no coincide este Juez de Garantías con la posición de una de las defensas; sin embargo, en cuanto al tema de los tiempos, sí es obvio que la primera compra controlada está realmente viciada, por razón de los tiempos en cuanto al tema de someterlo a los controles que establece la norma, a efectos de que un Juez se pronunciara sobre la misma.

En cuanto al resto de las otras dos diligencias, este Juez de Garantías no nota ningún tipo de vicios, es decir, las compras del 29 de mayo de 2020 y la del 4 de junio de 2020; sin embargo, reiteramos la del 16 de mayo de 2020, sí consideramos está viciada, por razón de la extemporaneidad, es decir, el espacio de tiempo a la cual fue sometida a control por parte del Fiscal de la causa. Siendo entonces así, validamos o declaramos legal la compra controlada del 29 de mayo de 2020 y la del 4 de junio de 2020, no así la del 16 de mayo del 2020, realizada por parte de la Fiscalía.

Fundamentaciones legales, el artículo 315 y demás normas concordantes de nuestro Código Procesal Penal, al igual que los principios de la Ley 63 de agosto de 2008.” (46:19 a 48:48 del disco

compacto que contiene el archivo 151573-06-06-20-202000024675-LIDIA RIVERA)

En efecto, en cuanto a las diligencias censuradas por el recurrente, las mismas fueron realizadas conforme a la Ley y sometidas al control del Juez de Garantías en tiempo oportuno, dentro del plazo de los 10 días establecidos en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, tomando en cuenta que el Ministerio Público solicita se agende la audiencia para el día 5 de junio de 2020 y las compras controladas se realizaron los días 29 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, respectivamente.

Contrario a lo señalado por el recurrente, el plazo de los diez días de la Fiscalía para legalizar la compra controlada, empiezan a contabilizarse cuando se practica la diligencia y no desde el momento que se dispone de ella.

Por otro lado, tal cual lo dejó consignado el *A quo*, las compras controladas legalizadas no necesitaban de alguna otra diligencia previa, tampoco dependía una de la otra, por ser diligencias independientes, mucho menos de un control previo o autorización de un Juez de Garantías, sino de un control posterior, justamente lo que ocurrió.

En ese sentido, no encuentra el Pleno de esta Corporación de Justicia violación alguna de preceptos legales ni constitucionales en el actuar del Juez de Garantías, al momento de legalizar la segunda y tercera compra controlada en el acto de audiencia censurado.

Como quiera además que fueron éstas las razones del amparista para sustentar el cargo de infracción de las garantías fundamentales por tener presentada la formulación de la imputación del señor **CÉSAR JOSÉ PINTO APARICIO**, lo que corresponde es descartarlo.

Y es que, al verificar el formato de audio que contiene el acto de audiencia, se logra colegir que el Juzgador concluye motivadamente señalando que se han cumplido fielmente con los presupuestos contenidos en el artículo 280 del Código

Procesal Penal, para tener por formulada la imputación, desarrollando y aclarando incluso cada detalle expuesto por las partes.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia no observa que la autoridad demandada haya realizado actos que trastocaran o conculcaran nuestro ordenamiento constitucional, por el contrario, su actuación se ha mantenido dentro del marco legal.

Vistas las consideraciones anteriores, no queda más que confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al no verificarse ninguna violación de preceptos constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA**, la resolución judicial fechada 31 de marzo de 2021, en la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por el Defensor Público, José Dídimo Escobar Concepción, en representación del señor **CÉSAR JOSÉ PINTO APARICIO**, contra el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado Agustín Ortiz Ríos, por las decisiones adoptadas en la audiencia llevada a cabo el día 6 de junio de 2020.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MARIBEL CORNEJO BATISTA

HERNÁN DE LEÓN BATISTA

LUIS R. FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LOPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA YUEN
Secretaria General